JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Auto:	1209
Asunto:	Se fija fecha para continuar audiencia de conciliación y requerimiento a parte demandada
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSE DELMO GARCIA GARCIA
Demandado:	FLOR ALICIA GARCIA CASTELLANOS (Rep. Néstor Arturo Díaz, Curador Provisional), MARINA GARCIA CASTELLANOS, OSCAR FERNANDO GARCIA ALVARADO y GLORIA ESPERANZA ALVARADO RIVEROS
Radicación:	63-130-3112-001-2019-00078-00

Calarcá Q., Treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisado el presente asunto, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones a saber:

1.- Se fija fecha para audiencia obligatoria de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio y decreto de pruebas:

Que en el presente asunto ya se encuentra debidamente agotada la etapa de postulación y notificado en debida forma el extremo pasivo, en consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La inasistencia injustificada a dicha audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que dicha norma prevé.

Ahora bien, como quiera que por las actuales condiciones debido a la Pandemia del Covid-19, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe

suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

> "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.*
> *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

> *Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."*

De la misma manera el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 permite que las audiencias se continúen realizado preferentemente de manera virtual.

Las normas mencionadas del CGP., del decreto legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

2.- Se Dispone librar oficio a Juzgado de Familia de Calarcá y requerimiento a demandado:

Se encuentra acreditado dentro del presente asunto que en representación de la codemandada Flor Alicia García Castellanos actúa el señor Néstor Arturo Díaz García designado por auto de mayo 15 de 2019 y posesionado como Curador Provisional el 26 de agosto 2019[1], por el Juzgado de Familia de la ciudad de Calarcá, Quindío, dentro de proceso de Interdicción Judicial, radicado 631303110001-2019-00150-00, por lo que a fin de verificarse si en la actualidad la señora García Castellanos continúa siendo representada por el Curador Provisional o definitivo y en caso de estarlo quien está ejerciendo el cargo y en que calidad.

Para efectos de lo anterior líbrese el respectivo oficio a la señora Juez de Familia de la ciudad de Calarca Quindío.

Se advierte a la parte codemandada, señora Flor Alicia García Castellanos, que al momento de la realización de la audiencia de conciliación dispuesta en el numeral anterior del presente proveído, en caso de hallarse aún en la actualidad representada Curador, la persona que la represente deberá así acreditarlo con certificación o copia autentica de la decisión definitiva proferida por el Juzgado de Familia de la ciudad de Calarcá, Quindío.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de Pruebas el día **25 de enero de 2022, a la hora de las 8:30 a.m**., ello conforme a lo previsto en el artículo 77 de la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como

[1] Consecutivo 006, folios 1260 a 1264

sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaria se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Lifesize.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva, líbrese oficio al Juzgado de Familia de Calarcá, Quindío, a fin que se sirva informar si en la actualidad la señora Flor Alicia García Castellanos continúa siendo representada por Curador Provisional o definitivo y en caso de estarlo quien está ejerciendo el cargo y en que calidad, ello dentro del proceso de Interdicción Judicial, radicado 631303110001-2019-00150-00.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 154
DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

José A.-

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcedde9269d6606e2a84444c55bc5467c48d40020a4b2c3870097a0af0a92a1**

Documento generado en 30/11/2021 09:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica